

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión de la Conferencia de las Partes  
Colombo (Sri Lanka), 23 de mayo – 3 de junio de 2019

Cuestiones de interpretación y aplicación

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

Definición de la expresión “reproducido artificialmente”

ORIENTACIÓN SOBRE LA EXPRESIÓN “REPRODUCIDO ARTIFICIALMENTE”

1. El presente documento ha sido presentado por el Comité de Flora.
2. En su 17ª reunión (CoP17, Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 16.156 (Rev. CoP17) y 17.175 a 17.176 sobre *Definición de la expresión “reproducido artificialmente”*, como sigue:

**16.156 Dirigida al Comité de Flora  
(Rev. CoP17)**

*El Comité de Flora deberá examinar los sistemas actuales de producción de las especies arbóreas, inclusive las plantaciones mixtas y monoespecíficas y evaluar la aplicabilidad de las definiciones actuales de propagación artificial en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables; y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre Reglamentación del comercio de plantas, respectivamente, e informar al respecto en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

**17.175 Dirigida al Comité de Flora**

*El Comité de Flora deberá examinar los sistemas de producción actuales para el cultivo y la reproducción artificial de las especies de plantas no arbóreas incluidas en los Apéndices y evaluar la aplicabilidad y utilidad de las definiciones actuales de “reproducción artificial” y “en un medio controlado” en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17).*

**17.176 Dirigida al Comité de Flora**

*Tras el examen en virtud de la Decisión 17.175, el Comité de Flora deberá estudiar si es necesario revisar la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y otras resoluciones pertinentes y, según proceda, propone las enmiendas correspondientes a la consideración de la 70ª reunión del Comité Permanente.*

3. En su 23ª reunión (Ginebra, julio de 2017), el Comité de Flora estableció un grupo de trabajo entre períodos de sesiones con el mandato de elaborar y aplicar un plan de trabajo realista con miras a:

---

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

- a) ofrecer una visión general de la evolución de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y las perspectivas con relación a la intención original de la Resolución por la que se rige la definición de reproducción artificial con el fin de fundamentar el debate sobre una posible enmienda de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);
  - b) proporcionar una visión general de los trabajos pertinentes realizados hasta la fecha en el Comité de Flora y en la Conferencia de las Partes y las conclusiones a las que se ha llegado en relación con los sistemas de producción;
  - c) facilitar el examen de los actuales sistemas de producción de especies arbóreas, incluidas las plantaciones mixtas y monoespecíficas; y evaluar la aplicabilidad de la definición de "reproducción artificial" que figura en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) y en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);
  - d) examinar los sistemas actuales de producción para la reproducción artificial y el cultivo de las especies de plantas no arbóreas incluidas en los Apéndices y evaluar la aplicabilidad y utilidad de las definiciones de "reproducida artificialmente" y "en un medio controlado" que figuran en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17); y
  - e) informar a la 24ª reunión del Comité de Flora (PC24, julio de 2018), incluyendo las recomendaciones que procedan.
4. El presente documento se refiere a las definiciones relativas a la reproducción artificial que figuran en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables* y la Resolución Conf. 16.10 sobre *Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar*; y el término "plantación" en relación con las plantaciones de especies monoespecíficas y mixtas. Los resultados de los trabajos sobre la elaboración de un código de origen intermedio y sus implicaciones para la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) se presentan por separado en el documento CoP18 Doc. 59.2.
  5. El grupo de trabajo entre períodos de sesiones examinó estudios de casos sobre los sistemas de producción de las Partes. Cada estudio de caso proporcionó un resumen del sistema de producción utilizado, la fuente del material, cualquier impacto observado en las poblaciones silvestres, cómo se maneja actualmente el sistema, qué código de origen se utiliza en la actualidad y cualquier preocupación que las Partes puedan tener con relación a la forma en que el comercio de especímenes de estos sistemas de producción está regulado actualmente en el marco de la Convención. Los ejemplos proporcionados incluían árboles, plantas parásitas, cactus, orquídeas, cícadas y hierbas perennes. El grupo de trabajo también recibió información de las Partes en el documento PC23 Doc. 19.2 sobre *Sistemas de producción para especies arbóreas, las plantaciones y las definiciones de "reproducido artificialmente"*.
  6. En lo que respecta al párrafo 1 g) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*, el grupo de trabajo consideró valioso mantener la definición de "reproducida artificialmente" aplicada a los árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas, en particular por su claridad y por el hecho de que los especímenes destinados a la exportación se comercializan utilizando el código de origen A. Se consideró que las diversas disposiciones sobre reproducción artificial que figuran en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables* y la Resolución Conf. 16.10 sobre *Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar* proporcionan claridad.
  7. Con respecto a la cuestión de la existencia de varias disposiciones sobre reproducción artificial en diferentes resoluciones, en lugar de proponer la consolidación en una sola resolución, el grupo de trabajo consideró en su informe para la 24ª reunión del Comité de Flora que la solución podría ser una mejor referencia cruzada en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) e incluir información en un documento de orientación. Se reconoció que faltaban orientaciones para comprender claramente y aplicar algunas de las disposiciones relativas a la reproducción artificial. El grupo de trabajo sugirió que se prepararan orientaciones para facilitar una mejor comprensión, en particular, de las expresiones "plantel parental cultivado" y "en un medio controlado", así como del nuevo código de origen intermedio, en caso de que se adoptara. Por consiguiente, el grupo de trabajo entre períodos de sesiones propuso el siguiente proyecto de decisión:

#### **18.AA Dirigida a la Secretaría**

- a) La Secretaría organizará, en función de los recursos disponibles, una consultoría con miras a preparar materiales de orientación para las Partes sobre diferentes aspectos de la reproducción artificial, incluidos los términos "en un medio controlado", "plantel parental cultivado" y el nuevo código de origen o cualquier término que sea adoptado en la CoP18.
- b) informará al Comité de Flora en su 25ª reunión sobre los avances de la consultoría.

8. En la reunión PC24, el Comité de Flora acordó presentar el proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes.

#### Recomendación

9. Se invita a la Conferencia de las Partes a aprobar el proyecto de decisión que figura en el párrafo 7 del presente documento.

#### OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría señala que, siguiendo instrucciones de la Conferencia de las Partes, ya ha elaborado una Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES, que incluye una referencia al uso de los términos "en un medio controlado" y "plantel parental cultivado". El Comité de Flora examinó un borrador de esta guía en su 22ª reunión (Tbilisi, octubre de 2015).
- B. Sería conveniente actualizar esta guía para incluir una referencia al nuevo código de origen "Y", si éste es adoptado por la Conferencia de las Partes (véase el documento CoP18 Doc. 59.2) y para responder a las preocupaciones del Comité de Flora descritas en el presente documento.
- C. Si bien la Secretaría podría encargar a consultores que proporcionen orientación sobre el uso de los términos "en un medio controlado" y "plantel parental cultivado" utilizados en la definición de la expresión "reproducida artificialmente" que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), desea señalar que dicha orientación no debe incluir ninguna interpretación jurídica de estos términos, ya que estas cuestiones deben ser determinadas por la Conferencia de las Partes.

Por consiguiente, la Secretaría sugiere las siguientes modificaciones de la propuesta formulada por el Comité de Flora, que también proporcionan un calendario más realista para el trabajo:

#### **18.AA Dirigida a la Secretaría**

La Secretaría, con sujeción a la disponibilidad de financiación externa: ~~en función de los recursos disponibles,~~

- a) organizará una consultoría con miras a preparar materiales de orientación para las Partes sobre diferentes aspectos de la reproducción artificial, incluidos los términos "en un medio controlado", "plantel parental cultivado" y el nuevo código de origen o cualquier término que sea adoptado en la CoP18, a fin de complementar la publicación "Guía para la aplicación de los códigos de origen CITES";
- b) informará al Comité de Flora ~~en su 25ª reunión~~ sobre los avances de la consultoría; y
- c) publicará las orientaciones finales en el sitio web de la CITES.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES  
PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP16) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de las Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación.

La Secretaría evalúa los costos extrapresupuestarios de la labor propuesta en el presente documento en 20 000 a 40 000 dólares de EE.UU. En el momento de redactar el presente documento, la Secretaría no tiene conocimiento de ninguna fuente para su financiación.

El trabajo propuesto también tendrá consecuencias en la carga de trabajo de la Secretaría y el Comité de Flora.